



202

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día treinta de julio del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-056-2013-1**, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la **Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad**, efectuado por la Dirección de Auditoría Siete, de esta Corte de Cuentas, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal, por su actuación del uno de enero del año dos mil once al siete de enero del año dos mil doce y del doce de marzo treinta de abril del año dos mil doce; **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario, del ocho de enero al once de marzo del año dos mil doce; **María del Carmen Fuentes Uribes**, Síndico Municipal, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**, Sexto Regidor Propietario, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Fátima Carolina Sánchez Villalta**; Octava Regidora Propietaria, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Nelson Gregorio Parada Galán**, Gerente de Proyectos, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; **Rafael Humberto Fuentes**, Asesor Técnico del Despacho Municipal y Gerente de Planificación y Servicios Públicos, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce.



año dos mil doce; **José Alberto Pinto Navarro**, Gerente General, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce y **Flor de María Fermán de Melara**, conocida en el presente proceso como **Flor de María Ferman Lara**, Tesorera Municipal, del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, **Carlos Ernesto Ortiz Mejía**, **María del Carmen Fuentes Uribes**, **María Isabel García**, **Wilfredo Francisco Parada Galán**, **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, **Walther Alberto Huevo Maldonado**, **José Mauricio Iraheta Aquino**, **Herber Amílcar Chicas Sánchez**, **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, **Fátima Carolina Sánchez Villalta**, **José Alberto Pinto Navarro**, **María de los Ángeles Flores Hernández**, **Rafael Humberto Fuentes**, **Nelson Gregorio Parada Galán**, y **Flor de María Ferman de Melara**, conocida en el presente proceso como **Flor de María Ferman Lara**.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO QUE:

I. Que el día siete de agosto del año dos mil trece, se recibió en esta Cámara el Informe de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte; teniéndose por Recibido según resolución emitida a las nueve horas con veinticinco minutos del día catorce de agosto del año dos mil trece, la cual consta a fs. 43 fte. Ordenándose proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes; además, se mandó a Notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 48, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Examen Especial, antes relacionado, emitiendo el correspondiente **Pliego de Reparos** con número **CAM-V-JC-056-2013-1**, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de septiembre del año dos mil trece, deduciéndose reparos con Responsabilidad





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administrativa y Patrimonial, a los servidores actuantes, de acuerdo con los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte, mismo que corre agregado de folio 43 vto. a fs. 47 fte; ordenándose el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndole el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los Reparos atribuidos en su contra, acto de comunicación que consta a fs. 50 a fs. 65; asimismo se ordenó notificar a la Fiscalía General de la República, acto procesal que consta a folio 49.

III. De Fs. 66 a fs. 74, corre agregado el escrito, presentado por los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Ernesto Ortíz Mejía, María del Carmen Fuentes Uribes, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, Walther Alberto Huevo Maldonado, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbert Amílcar Chicas Sánchez, Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez Villalta, José Alberto Pinto Navarro, María de los Ángeles Flores Hernández, Rafael Humberto Fuentes, Nelson Gregorio Parada Galán y Flor de María Fermán de Melara**, conocida en el presente proceso como **Flor de María Ferman Lara**, por medio del cual manifiestan que: *“... REPARO NUMERO UNO PROCESO DE RALIZACION PÚBLICA NO REALIZADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA No estamos de acuerdo con los auditores al respecto de que no se realizó el proceso de licitación pública, para la construcción de dos pozos para el abastecimiento de agua potable. Es de aclarar que son proyectos completamente diferentes, y que ellos mismos, los auditores, lo identificaron de la siguiente forma: LG No. 5 AMQ/12 por \$35,350.00 y el segundo LG No. 6 AMQ/12 por \$35,300.00. A nuestro criterio no omitimos realizar el proceso de licitación pública en la realización de los proyectos cuestionados, ya que son proyectos diferentes, y en cada uno de ellos se realizó el proceso que la ley LACAP permite, por lo que no estamos de acuerdo en que se omitieron los procesos legalmente establecidos en la Ley mencionada. Consecuentemente, no hemos violentado lo establecido en el Art. 40 y 70, de la ley en mención. El día 18 de mayo de 2011, la Asamblea Legislativa, a través del **Decreto No. 725**, aprobó las Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en la cual sobresalen de manera inmediata las Compras por Libre Gestión, las cuales tendrán un techo más amplio para poder ejecutarse por esa modalidad, descargando en gran manera los procesos de licitación y todos los trámites burocráticos que esto implica. En cuanto a los montos de contratación, el artículo 40 incorpora un mecanismo diferenciado para definir las formas de contratación, entre las municipalidades y el resto de la Administración Pública, estableciendo montos inferiores para las municipalidades, quedando de la siguiente manera: Hasta 20 salarios mínimos*



\$4.484,2 LIBRE GESTIÓN, Entre 20 y 160 salarios mínimos, \$4.484,2 a \$35.873,6 LICITACIÓN PÚBLICA Mayor a 160 salarios mínimos \$35.873,6. Por lo tanto en nuestra opinión, no hemos violentado el Art. 70 de la referida Ley. **REPARO NUMERO DOS MONTO PAGADO MAYOR AL MONTO ADJUDICADO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** No estamos de acuerdo con los auditores, en que se pagó de más de lo presupuestado por la cantidad de \$881.40, ya que a nuestro entender, aun a la fecha no se ha erogado ningún fondo relacionado por la municipalidad con este hallazgo Así mismo, el contrato de prestación de servicios para el desarrollo del proyecto denominado: CONSTRUCCION DE POZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, expresa que la Alcaldía o CONTRATANTE ha aceptado la oferta de la Contratista, para la realización de dichas obras por un monto total fijo de \$35,300.00, y de la cual se presenta fotocopia. No entendemos, de donde formularon los datos los auditores, el valor que expresan como monto pagado según acuerdo municipal por \$35,482.00, no concuerda con lo contratado, de acuerdo al acuerdo numero treinta de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce. Así mismo, los auditores no presenta evidencia del cheque que se elaboró y erogo por mencionado valor, por lo que no aceptamos la expresión siguiente, por parte de los auditores: la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal Depositario en coordinación con la Jefatura de la UACI, adjudicando el proyecto por el monto de \$34,000.00, "pero pago la cantidad" de los \$35,482.00, consecuentemente se afectó el patrimonio municipal al pagar demás la cantidad de \$881.40. Reiteramos que a la fecha, la municipalidad no ha erogado fondos al respecto. **REPARO NÚMERO TRES FONDOS DEL PROYECTO UTILIZADO PARA OTROS FINES INSTITUCIONALES RESPONSABILIDAD. ADMINISTRATIVA** No estamos de acuerdo en este análisis que los auditores hacen, ya que la cuenta bancaria a que hacen mención, aún no había ingresado el valor, a esa fecha, que el Gobierno Central erogaba en concepto de FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES), por lo que a la fecha que hacen el corté bancario los auditores, la cuenta bancaria correspondiente no tenía fondos, pues su valor ya había sido distribuido, en los valores programados con respecto a su utilización. Consecuentemente oremos que la aseveración de que los fondos fueron utilizados para otros fines institucionales, es incorrecta, en el sentido que en la municipalidad se efectuaban programaciones de pagos de diferentes proyectos sociales que la municipalidad desarrollo para el periodo auditado, por lo que lógicamente para la fecha que hacen mención los auditores no se encontraba a un programado el pago para la empresa POWER DRILL, SA. DE CV. En nuestra opinión, no estamos de acuerdo en que se afectaran fondos que presupuestariamente están destinados a sufragar otras necesidades institucionales, ya que en el presupuesto quedo consignado el valor mencionado y que de no cancelarse en el periodo de adquirida la obligación, existe la técnica contable y presupuestaria en donde se registre y se reconozca la deuda u



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



obligación contraída. **REPARO NUMERO CUATRO OBRA PAGADA DE MÁS, EN SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPO DE BOMBEO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** No estamos de acuerdo, con el criterio de los auditores, sin embargo es de hacer notar que el día 27 de junio del corriente, presentamos las siguientes explicaciones al respecto, de las cuales no se tomaron en cuenta nuestro análisis, y en la cual expresamos lo siguiente: 1. Que al revisar la notificación referida, esta se encuentra dirigida al Lic. José Roberto Pinto Najarro, y no a mi persona, siendo que el Art.33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es claro al respecto de referirse a los servidores de la entidad. 2. Que la municipalidad, para el periodo auditado, contaba con la estructura organizativa que permitiera proveer la confiabilidad en los sistemas de control interno, por lo que para tal fin se contaba con la Gerencia de Proyectos, que según el Manual Descriptor de Puestos y Manual de Funciones, fue la unidad encargada de supervisar proyectos de inversión y recepcionarlos, por lo que a mi buen entender una vez recepcionada la obra en cuestión por la Gerencia de Proyectos, se asume que esta unidad efectuó los controles adecuados e inherentes a realización de la obra. Así mismo, es atribución de la UACI, de acuerdo a la LACAP, en su artículo 12 literal h) ejecutar el proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios... y literal j) levantar acta de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante... 3. Además la municipalidad conto, para el periodo auditado, con la Unidad de Auditoria Interna, y de la que no se recibió informe al respecto. Como Gerente General, de acuerdo al Manual Descriptor de Puesto y Manual de Funciones, una de mis funciones fue autorizar documentación y dirigir las acciones y decisiones emanadas del Concejo Municipal, y considerando la existencia de una estructura organizativa dedicada y direccionada a controlar las operaciones administrativas y financieras, mi función se limitaba a la confiabilidad de las dependencias en la ejecución de los controles internos. 4. Que como Gerente de Planificación y Servicios Públicos, no me correspondía ni era mi función ejecutar controles al respecto de obras de inversión realizadas. 5. No estamos de acuerdo en que se haya efectuado una doble erogación, por la cantidad de \$ 18,740.20, y me pregunto, como es que la Gerencia Financiera a través de la Unidad de Tesorería no se percataron de tal anomalía, y que no aparasen cuestionados en el hallazgo, por lo que solicito una revisión de la documentación relacionada, en conjunto con los auditores y efectuar las gestiones en conjunto para poder hacerme presente a la verificación documental, ya que actualmente no laboramos para la entidad auditada, consecuentemente no se hace mención de la Supervisión Externa y que opinión dio al respecto, solamente se hace mención del art. 73 de la LACAP, por lo que también solicitamos el informe de la supervisión que se contrato para tal fin. 6. Así nuestros argumentos al respecto y que, en el caso de la Gerencia General, doy respuesta por la relación obvia que existió entre la entidad auditada y mi persona, pero que sin embargo la notificación relacionada no se dirigió a mi persona tal como lo ordena el Art. 33 de la Ley

ya especificada en el numeral 1. 7. El objetivo de nuestra respuesta a los auditores era expresar que la institución contaba, para el periodo auditado, con una estructura organizacional que permitía el control adecuado de los procedimientos, y que además no existía anormalidad en el proceso. Así mismo, no estamos de acuerdo en que se pagó demás la cantidad de \$ 18,740.20, y que la empresa POWER DRILL, SA. DE CV. ni cobro, ni se erogaron fondos por el valor a que hacen mención los auditores, consecuentemente en ningún momento se ha violentado lo establecido en los Art. 73, literales a), b) y c) y 152 literal b) de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS ADMINISTRACION PUBLICA, CONSTRUCCION DE POZO PRÓFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AGUA POTABLE EN TERMINAL DE BUSES DEL MUNICIPIO DE QUE ZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD para lo cual presentamos acta de recepción final de la empresa POWER DRILL, SA DE CV, fotocopia del contrato al respecto del proyecto denominado:, por un valor de \$ 35,350.00 ya que la entidad cuestionada solo se contrato para la perforación del pozo en mención, y que a nuestro entender esta cantidad aún no ha sido cancelada o erogada por la municipalidad, así mismo MULTISERVICIOS NAVARRO, SA DE CV, realizo el SUB-PROYECTO: SUMINISTRO DE MATERIALES PARA POZO Y EQUIPO DE BOMBEO EN TERMINAL DE BUSES, de lo cual presentamos acta de recepción final y fotocopia del contrato. En consecuencia, no se ha violentado el art. 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del FODES, ni el art. 51, literal d) del Código Municipal, ya que a nuestro criterio, los auditores no demuestran en qué momento se da la doble cancelación y las cuentas bancarias que reflejen que efectivamente de las arcas municipales se EROGO DOS VECES el valor de \$18, 740.20. Finalmente aclaramos que son proyectos diferentes y que claramente los contratos que presentamos expresaban claramente el objetivo de la ejecución de cada una de las obras. **REPARO NÚMERO CINCO INVERSION REALIZADA SIN CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Los proyectos realizados y cuestionados, en nuestra opinión, si se hicieron con objetivos claramente establecidos, de tal forma que estos fueron especificados en el PLAN DE INVERSION correspondiente. El pozo ubicado en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, se realizó con objetivos claramente establecidos y que la carpeta técnica contiene su funcionabilidad y los objetivos a alcanzar. Finalmente creemos que existe una posición ambigua del informe con respecto a las recomendaciones de auditoría, ya que el proceso de realización de los proyectos fue verificado en su cumplimiento, pues de no ser así,-en nuestra opinión, no existe razón de ser, la recomendación, por parte de los auditores, a la nueva administración, que se cancele la cantidad de \$ 70, 650.00...". Y documentación que corre agregada de fs. 75 a fs. 114 del presente proceso.

IV. De fs. 115 a fs. 117fte. corre agregado el escrito, credencial y acuerdo presentados por el Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, en su calidad de



Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo de **fs. 120 a fs. 121**, corre agregada resolución de las trece horas con treinta minutos del día trece de febrero del año dos mil catorce, por medio de la cual se tuvo por admitido el escrito presentado por los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Ernesto Ortiz Mejía, María del Carmen Fuentes Uribes, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, Walther Alberto Huevo Maldonado, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbert Amílcar Chicas Sánchez, Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez Villalta, José Alberto Pinto Navarro, María de los Ángeles Flores Hernández, Rafael Humberto Fuentes, Nelson Gregorio Parada Galán y Flor de María Fermán de Melara**; por agregada la documentación de **fs. 75 a fs. 114**; por parte en el carácter en que comparecen; se tuvo por contestado el pliego de reparos; por parte al Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; así también se ordenó la práctica de diligencia; asimismo se ordenó girar oficios a la Coordinación General Jurisdiccional, y a la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad.

V. De fs. 145 vto. A fs. 147 fte., corre agregada Acta, en la cual se manifiesta lo siguiente: "...1. Damos por iniciada la exhibición de documentos (compulsa), de conformidad con el Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo como resultado que de folios 75 a folios 88, la documentación es conforme con su original; que de folios 90 a folios 93 la documentación no es conforme pero que obtuvimos el original del expediente que para dichos efectos lleva la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de la Municipalidad de Quezaltepeque, la cual será agregado a la presente Acta, asimismo el folios 94 y 95 se encuentra en original los cuales no son objeto de esta diligencia; de folio 96 a folios 99 es conforme a su original; en cuanto a los folios 100 a folios 104 no es conforme con su original por lo que agregaremos la copia del original a la presente Acta. que el folio 113 y 114 no se tuvo a la vista los originales por no pertenecer a los expedientes de la Unidad de Adquisiciones UACI, razón por la cual se solicitara al Secretario Municipal de esta Alcaldía para que nos presente copia certificada de dicho documento, por lo tanto en este mismo acto se librara oficio al Secretario Municipal, a efecto de que remita los documentos antes mencionados; 2. Con respecto a la prueba pericial realizada a los Reparos Cuatro y Cinco, que la Perito nombrada procedió a la verificación de los expedientes de los Proyectos, relacionados en dichos Reparos, de los cuales no será necesaria realizar la visita



a los Proyectos, pues el informe pericial se realizara con la documentación recopilada de los expedientes de los proyectos que pusieron a disposición de esta Cámara la Alcaldía Municipal; y 3. En relación a los Reparos Uno, Dos y Tres, esta Cámara oportunamente resolverá si se realizara alguna diligencia la cual será debidamente motivada y notificada a las partes. Presente las autoridades correspondientes: Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; Doctor JOSÉ ANTONIO HERRERA, Licenciada TERESA ESPERANZA GUZMÁN DE CHÁVEZ, Jueces de Cuenta de la Cámara Quinta de Primera Instancia y Lic. ROBERTO ANTONIO ANZORA QUIROZ, Secretario de Actuaciones; y la perito nombrado Arquitecta MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA, en tal sentido, dicho profesional solicitó a este Tribunal el plazo de doce días hábiles prorrogables, contados a partir del trece del presente mes y año, para presentar el respectivo informe a la Cámara, solicitud a la cual se accedió en este acto. Y no habiendo más que hacer constar, cerramos y firmamos la presente a las trece horas del día doce de marzo del año dos mil catorce...”.

VI. Que de fs. 168 a fs. 189 ambos frente, corre agregado el Dictamen Pericial, realizado al reparo cuatro y cinco, diligencia que fue realizada por la Arquitecta **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, correspondiente al pliego de Reparos **CAM-V-JC-056-2013-1**; según consta a fs. 190 fte., el auto de la once horas con cuarenta minutos del día dos de mayo del año dos mil catorce, mismo auto en el que se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley, de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII. De fs.195 fte. a fs. 196 vto., consta el escrito presentado por el Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, el carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien manifestó: “...**REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO REALIZADO** La Representación Fiscal considera que con los argumentos y pruebas aportados por los cuentadantes, se desvanece la Responsabilidad Administrativa, en virtud de no haberse vulnerado los Arts. 40 Literales a), b) y e) y c) y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que el mismo cuerpo de leyes les faculta a realizar el proceso por Libre Gestión aunado al hecho de que son dos proyectos, por lo tanto no existe fraccionamiento en cuanto a los montos de los proyectos adjudicados, por lo que es pertinente se les absuelva de dicha responsabilidad. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) MONTO PAGADO MAYOR AL MONTO ADJUDICADO** La Representación Fiscal considera que los argumentos y pruebas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



aportados por los cuentadantes, no son suficientes como para desvanecer la Responsabilidad Patrimonial, pero también se vuelve difícil determinar la cantidad a responder por falta de documentación idónea, aunado al hecho que manifiestan que no se han erogados esos fondos, pero se advierte que el proyecto fue adjudicado por \$34,000.00, y que según contrato de obra es por \$35,300.00, pero según auditores de la Corte de Cuentas de la República se canceló la cantidad de \$35,482.00, sin haber evidencia al respecto, por lo que le solicito a esa Honorable Cámara que determine el monto a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FONDOS DEL PROYECTO UTILIZADOS PARA OTROS FINES INSTITUCIONALES** La Representación Fiscal considera que los argumentos expuestos por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada a través de auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República, aunado al hecho que no presentan ningún tipo de prueba al respecto, en virtud de lo anterior, los reparados han quebrantado lo establecido en los Arts. 12, 13 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, 31 Numeral 4, y 51 Lit. d) del Código Municipal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) OBRA PAGADA DE MÁS, EN SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPO DE BOMBEO** La Representación Fiscal considera que con el Dictamen Pericial Técnico practicado al proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque", por parte de la Arquitecta **MAYRA CRISTELA SERRANO MANZANO**, se debe exonerar a los reparados del pago de la Responsabilidad Patrimonial, ya que según el referido Dictamen Pericial, no ha habido obra pagada de más en dicho proyecto. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INVERSIÓN REALIZADA SIN CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS** La Representación Fiscal considera que con el Dictamen Pericial Técnico practicado al proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", por parte de la Arquitecta **MAYRA CRISTELA SERRANO MANZANO**, se debe exonerar a los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativa, ya que el mencionado proyecto es una necesidad de la población, quedando pendiente de ejecutarla la nueva administración, por lo tanto esta obra de servicio a la comunidad es el objetivo primordial para esa jurisdicción. Por otra parte el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es claro al definir la Responsabilidad Administrativa como la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, a la



multa por Responsabilidad Administrativa, en lo que respecta al Reparos Tres, y al pago de la Responsabilidad Patrimonial referente al Reparos Dos, cantidad que determinará esa Honorable Cámara, a favor del Estado de El Salvador. Exoneréis a los cuentadantes del pago de la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa y pago de Responsabilidad Patrimonial, en lo que concierne a los Reparos Uno, Cuatro y Cinco...”.

VIII. Por auto de fs. 197 fte., emitido a las diez horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil catorce, esta Cámara dio por admitido el escrito presentado por el Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; asimismo se tuvo por evacuada la audiencia conferida; y finalmente y se ordenó pronunciar la Sentencia correspondiente.

IX. Analizado el Pliego de Reparos, escritos presentados, así como la opinión fiscal, y el dictamen pericial realizado, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO: PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO REALIZADO (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores comprobó que no se realizó el proceso de Licitación Pública para la construcción de dos pozos para el abastecimiento de agua potable, uno en la Terminal de Buses y otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, ambos del Municipio de Quezaltepeque, adjudicándolos por Libre Gestión a la empresa Power Drill, S.A de C. V., aunque su costo fue de setenta mil seiscientos cincuenta Dólares (\$70,650.00), atribuido a los señores: **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Síndico Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**, Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez Villalta**; Octava Regidora Propietaria y **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); quienes al hacer uso de su derecho manifestaron que no están de acuerdo con los auditores al respecto de que no se realizó el proceso de licitación pública, para la construcción de dos pozos para el abastecimiento de agua potable. Y aclaran que son proyectos completamente diferentes, y que fueron los mismos auditores quienes los identificaron de la siguiente forma: LG No. 5 AMQ/12 por \$35,350.00 y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el segundo LG No. 6 AMQ/12 por \$35,300.00; que a sus criterios no han omitido la realización del proceso de licitación pública en la realización de los proyectos cuestionados, ya que son proyectos diferentes, y en cada uno de ellos se realizó el proceso que la ley LACAP permite, por lo que no estamos de acuerdo en que se omitieron los procesos legalmente establecidos en la Ley mencionada. Consecuentemente, no hemos violentado lo establecido en el Art. 40 y 70, de la ley en mención. Que a través del **Decreto No. 725**, en donde se aprobó las Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en la cual sobresalen de manera inmediata las Compras por Libre Gestión, las cuales tendrán un techo más amplio para poder ejecutarse por esa modalidad tendrán, descargando en gran manera los procesos de licitación y todos los trámites burocráticos que esto implica. En cuanto a los montos de contratación, el artículo 40 incorpora un mecanismo diferenciado para definir las formas de contratación, entre las municipalidades y el resto de la Administración Pública, estableciendo montos inferiores para las municipalidades, quedando de la siguiente manera: Hasta 20 salarios mínimos \$4.484,2 por Libre Gestión, entre 20 y 160 salarios mínimos, \$4.484,2 a \$35.873,6 y por Licitación Pública mayor a 160 salarios mínimos \$35.873,6. Por lo tanto en nuestra opinión, no hemos violentado el Art. 70 de la referida Ley. La Representación Fiscal al emitir su opinión considera que con los argumentos y pruebas aportados por los cuentadantes, se desvanece la Responsabilidad Administrativa, en virtud de no haberse vulnerado los Arts. 40 Literales a), b) y e), y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que el mismo cuerpo de leyes les faculta a realizar el proceso por Libre Gestión aunado al hecho de que son dos proyectos, por lo tanto no existe fraccionamiento en cuanto a los montos de los proyectos adjudicados, por lo que es pertinente se les absuelva de dicha responsabilidad. Los suscritos Jueces al analizar la documentación, presentada por los señores reparados y el Acta donde consta la diligencia de exhibición de documentos, considera pertinente expresar que efectivamente de fs. 75 a folios 80, consta la documentación certificada presentada por los señores reparados por medio de la cual se demuestra que efectivamente se realizó el proceso de Licitación Pública; es oportuno mencionar que los señores a quienes se les atribuye este reparo, expresan en su escrito que son dos proyectos diferentes y no es uno solo; argumentos que son atendibles por los suscritos Jueces, debido a que los mismo señores Auditores de esta Corte, al hacer relación manifiestan "Comprobamos que no se realizó el proceso de Licitación Pública para la construcción de **dos pozos** proyecto para el abastecimiento de agua potable, uno en la Terminal de Buses y



otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, ambos del Municipio de Quezaltepeque, adjudicándolos por Libre Gestión a la Empresa Power Drill, S.A de C. V., ...”, analizando esta Cámara la formulación del hallazgo y en razón de los argumentos expuestos por la parte auditada, es de hacer notar que a través de la evidencia expuesta por auditoría, los proyectos son independientes uno del otro, por lo que al realizar la sumatoria de los ciento sesenta salarios mínimos mensuales para el Sector Comercio que establece el Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estos no lo sobrepasan, por lo que no existió la obligación de realizar Licitación Pública para la LG N° 5 AMQ/12 “CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN TERMINAL DE BUSES, MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, por la cantidad de \$35,350.00, ya que para Licitación Pública debió haberse excedido hasta por la cantidad de \$506.30, lo cual no sucedió; en cuanto a la LG N° 6 AMQ/12 “CONSTRUCCIÓN DE POZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR, DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, debió excederse hasta por la cantidad de \$556.30, por tanto, no existe la condición reportada por Auditoría, ya que según el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental en el numeral 3.1.3, literales b) y c), el Auditor debe presentar los hallazgos considerando los elementos de Condición y Criterio, que literalmente dice: “b) Condición es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. C) Criterio es el “deber ser” y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio”. Razón por lo que este Tribunal considera que son dos proyectos diferentes y que no existe vulneración a los Artículos 40 y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Pública (LACAP), en tal sentido se concluye que el reparo en mención se debe de desvanecer, por lo que esta Cámara declarará desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a los señores reparados. **REPARO DOS: MONTO PAGADO MAYOR AL MONTO ADJUDICADO (Responsabilidad Patrimonial)**. El equipo de auditores comprobó que en el cuadro comparativo de ofertas elaborado y presentado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) al Concejo Municipal, para la adjudicación de construcción de dos pozos exploratorios, en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar y Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, aparece la oferta de la empresa Power Drill, S. A. de C. V. por la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos dólares con



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



208

sesenta centavos (\$34,600.60), monto igual al aprobado en el Acuerdo de Adjudicación; sin embargo se le canceló la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos dólares (\$35,482.00), resultando un pago de más, por la cantidad de ochocientos ochenta y un Dólares con cuarenta centavos (\$881.40), atribuido a los señores: **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario; **María del Carmen Fuentes Uribes**, Síndico Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**, Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez Villalta**; Octava Regidora Propietaria; **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); quienes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron que no están de acuerdo con los auditores, en que se pagó de más de lo presupuestado por la cantidad de \$881.40, ya que a su criterio, no se ha erogado ningún fondo relacionado por la municipalidad con este hallazgo, que el contrato de prestación de servicios para el desarrollo del proyecto denominado: CONSTRUCCION DE POZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, expresa que la Alcaldía o CONTRATANTE ha aceptado la oferta de la Contratista, para la realización de dichas obras por un monto total fijo de \$35,300.00, y de la cual se presenta fotocopia; que no entienden de donde formularon los datos los auditores, el valor que expresan como monto pagado según acuerdo municipal por \$35,482.00, no concuerda con lo contratado, de acuerdo al acuerdo numero treinta de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce. Así mismo, los auditores no presenta evidencia del cheque que se elaboró y erogo por mencionado valor, por lo que no aceptamos la expresión siguiente, por parte de los auditores: la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal Depositario en coordinación con la Jefatura de la UACI, adjudicando el proyecto por el monto de \$34,000.00, "pero pago la cantidad" de los \$35, 482.00, consecuentemente se afectó el patrimonio municipal al pagar demás la cantidad de \$881.40. Reiteramos que a la fecha, la municipalidad no ha erogado fondos al respecto. La Representación Fiscal considera que los argumentos y pruebas aportados por los cuentadantes, no son suficientes como para desvanecer la Responsabilidad.



Patrimonial, pero también se vuelve difícil determinar la cantidad a responder por falta de documentación idónea, aunado al hecho que manifiestan que no se han erogados esos fondos, pero se advierte que el proyecto fue adjudicado por \$34,000.00, y que según contrato de obra es por \$35,300.00, pero según auditores de la Corte de Cuentas de la República se canceló la cantidad de \$35,482.00, sin haber evidencia al respecto, por lo que le solicito a esa Honorable Cámara que determine el monto a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Esta Cámara advierte que los Servidores Actuales han presentado a este Tribunal el resumen del presupuesto del sub-proyecto de Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable, en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar y Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, lo cual corre agregado de fs. 108 a fs. 108-A, y que el monto total es por la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis dólares con noventa centavos (\$35,666.90), y no como lo ha consignado el Auditor, pero dicho sub - proyecto no es objeto de este Reparó, puesto que el proyecto cuestionado es la Construcción de dos Pozos exploratorios en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar y en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad; y al respecto, se considera importante mencionar que el monto que fue ofertado por la Empresa POWER DRILL, S.A. DE C.V. para el Proyecto en cuestión por la cantidad de \$35,482.00 difiere del monto contemplado en el cuadro comparativo presentado por la UACI (\$34,600.60), retomándose este último para acordar la adjudicación a la Empresa mencionada, mediante ACUERDO número CUARENTA Y SEIS del ACTA número CUARENTA Y SEIS, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, en el cual se autorizó al Alcalde Municipal, señor Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo o quien lo sustituyere para suscribir el Contrato de Prestación de Servicios por el valor adjudicado; pero el monto por el cual fue suscrito el indicado Contrato, fue por una suma diferente a la adjudicada según Acuerdo Municipal, realizando las subsecuentes actuaciones relacionadas con el Proyecto, en base al monto de dicho Contrato, erogándose por tanto, un monto mayor, sin sustento legal por la cantidad de \$881.40 de más, aun cuando corresponde al Alcalde cumplir acuerdos emitidos por el Concejo y al Síndico Municipal, velar porque los contratos que celebre la municipalidad, se ajusten a los Acuerdos emitidos por el Concejo. No obstante lo anterior, no existe legítimo contradictor - entendiendo por este, cuando quien forma parte en un proceso, tiene la capacidad de serlo, requiriéndose además, la forma específica en calidad de parte actora, demandada o responsable en un proceso definido, lo que se ha dado en llamar legítimo contradictor - debido a que quien suscribió el Contrato por prestación de servicios



por un monto diferente al adjudicado por el Concejo Municipal, fue el Licenciado Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Alcalde Municipal, quien no se encuentra como responsable en el hallazgo, sino otros servidores que no son quienes legítimamente deben responder ante tal reparo; en tal sentido, el reparo en alusión se debe desvanecer, por lo que esta Cámara declarará desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a los señores reparados. **REPARO TRES: FONDOS DEL PROYECTO UTILIZADOS PARA OTROS FINES INSTITUCIONALES (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores constató que a la Empresa Power Drill, S.A. de C.V., ejecutora de los proyectos "Dos pozos profundos para el abastecimiento de agua potable, uno en la Terminal de buses y otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque, no se canceló la cantidad de setenta mil seiscientos cincuenta Dólares (\$70,650.00), que cobraría por la construcción de dichos pozos, ya que los fondos que se tenían programados para cancelar el proyecto se utilizaron en otros fines institucionales; lo cual es evidente por el saldo de trescientos noventa Dólares con diecinueve centavos (\$390.19), que presentaba la Cuenta Bancaria No. 1770025555, FODES 75%, al veintiocho de abril de dos mil doce, de la cual se obtendrían los fondos para pagar la obligación contraída; responsabilidad atribuida a los señores: **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Síndico Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**, Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez Villalta**; Octava Regidora Propietaria y **Flor de María Fermán de Melara**, conocida en el presente proceso como **Flor de María Ferman Lara**, Tesorera Municipal; quienes al hacer uso de su derecho manifestaron que no están de acuerdo en ese análisis que los auditores hacen, ya que la cuenta bancaria a que hacen mención, aún no había ingresado el valor, a esa fecha, que el Gobierno Central erogaba en concepto de FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (FODES), por lo que a la fecha que hacen el corte bancario los auditores, la cuenta bancaria correspondiente no tenía fondos, pues su valor ya había sido distribuido, en los valores programados con respecto a su utilización; razón por la que ellos creen que la aseveración de que los fondos fueron utilizados para otros fines institucionales, es incorrecta, en el sentido que en la municipalidad se



efectuaban programaciones de pagos de diferentes proyectos sociales que la municipalidad desarrollo para el periodo auditado, por lo que lógicamente para la fecha que hacen mención los auditores no se encontraba aun programado el pago para la empresa POWER DRILL, SA. DE CV. En nuestra opinión, no estamos de acuerdo en que se afectaran fondos que presupuestariamente están destinados a sufragar otras necesidades institucionales, ya que en el presupuesto quedo consignado el valor mencionado y que de no cancelarse en el periodo de adquirida la obligación, existe la técnica contable y presupuestaria en donde se registre y se reconozca la deuda u obligación contraída. La Representación Fiscal considera que los argumentos expuestos por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada a través de auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República, aunado al hecho que no presentan ningún tipo de prueba al respecto, en virtud de lo anterior, los reparados han quebrantado lo establecido en los Arts. 12, 13 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, 31 Numeral 4, y 51 Lit. d) del Código Municipal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por el contrario, esta Cámara, al analizar el hallazgo y revisar detenidamente los papeles de trabajo, colige que no existe en estos, evidencia de que los fondos del proyecto fueron utilizados para otros fines institucionales, y al no existir documentación que respalde cual fue el uso de dichos fondos, la condición del hallazgo carece de base real y objetiva, tal como lo requiere la norma 2.6.1 y 2.6.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental, referente a los elementos de la evidencia de Auditoría Gubernamental, indicando literalmente que "la evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de la pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo"; situación que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa, siendo resultado de esa carencia, la inexistencia del hallazgo, y a efecto de garantizarles seguridad jurídica a los servidores actuantes responsabilizados, esta Cámara desvanecerá el reparo y declarará desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores actuantes. **REPARO CUATRO: OBRA PAGADA DE MÁS, EN SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPO DE BOMBEO (Responsabilidad Patrimonial).** El equipo de auditores comprobó que en la ejecución del proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque", se canceló de más la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cantidad de dieciocho mil setecientos cuarenta Dólares con veinte centavos (\$18,740.20), por el suministro e instalación de tubería de revestimiento o entubamiento de la perforación, material que ya había sido instalado por la empresa que fue contratada por la Municipalidad, para realizar el proyecto de perforación de dicho pozo; atribuido a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal; **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **Nelson Gregorio Parada Galán**, Gerente de Proyectos; **Rafael Humberto Fuentes**, Asesor Técnico del Despacho Municipal y Gerente de Planificación y Servicios Públicos; **José Alberto Pinto Navarro**, Gerente General y **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: no estamos de acuerdo, con el criterio de los auditores, sin embargo es de hacer notar que el día 27 de junio del corriente, además expresan que la municipalidad, para el periodo auditado, contaba con la estructura organizativa que permitía proveer la confiabilidad en los sistemas de control interno, por lo que para tal fin se contaba con la Gerencia de Proyectos, que según el Manual Descriptor de Puestos y Manual de Funciones, fue la unidad encargada de supervisar proyectos e inversión y recepcionarlos, por lo que a su entender una vez recepcionada la obra en cuestión por la Gerencia de Proyectos, se asume que esta unidad efectuó los controles adecuados e inherentes a realización de la obra. Así mismo, es atribución de la UACI, de acuerdo a la LACAP, en su artículo 12 literal h) ejecutar el proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios... y literal j) levantar acta de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante, que además la municipalidad conto, para el periodo auditado, con la Unidad de Auditoría Interna, y de la que no se recibió informe al respecto. Como Gerente General, de acuerdo al Manual Descriptor de Puestos y Manual de Funciones, una de mis funciones fue autorizar documentación y dirigir las acciones y decisiones emanadas del Concejo Municipal, y considerando la existencia de una estructura organizativa dedicada y direccionada a controlar las operaciones administrativas y financieras, mi función se limitaba a la confiabilidad de las dependencias en la ejecución de los controles internos, que como Gerente de Planificación y Servicios Públicos, no le correspondía ni era su función ejecutar controles al respecto de obras de inversión realizadas; que no están de acuerdo en que se haya efectuado una doble erogación, por la cantidad de \$18,740.20, por lo que se pregunta, como



es que la Gerencia Financiera a través de la Unidad de Tesorería no se percataron de tal anomalía, y que no aparecen cuestionados en el hallazgo, por lo que solicito una revisión de la documentación relacionada, en conjunto con los auditores y efectuar las gestiones en conjunto para poder hacerse presente a la verificación documental, ya que actualmente no laboramos para la entidad auditada, consecuentemente no se hace mención de la Supervisión Externa y que opinión dio al respecto, solamente se hace mención del art. 73 de la LACAP, por lo que también solicitamos el informe de la supervisión que se contrató para tal fin. Así nuestros argumentos al respecto y que, en el caso de la Gerencia General, doy respuesta por la relación obvia que existió entre la entidad auditada y mi persona, pero que sin embargo la notificación relacionada no se dirigió a mi persona tal como lo ordena el Art. 33 de la Ley ya especificada en el numeral 1. 7. El objetivo de nuestra respuesta a los auditores era expresar que la institución contaba, para el periodo auditado, con una estructura organizacional que permitía el control adecuado de los procedimientos, y que además no existía anomalía en el proceso. Así mismo, no están de acuerdo en que se pagó demás la cantidad de \$18,740.20, y que la empresa POWER DRILL, SA. DE CV. ni cobro, ni se erogaron fondos por el valor a que hacen mención los auditores, consecuentemente en ningún momento se ha violentado lo establecido en las Art. 73, literales a), b) y c) y 152 literal b) de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS ADMINISTRACION PUBLICA, CONSTRUCCION DE POZO PRÓFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AGUA POTABLE EN TERMINAL DE BUSES DEL MUNICIPIO DE QUE ZALTEPÉQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD para lo cual presentamos acta de recepción final de la empresa POWER DRILL, SA DE CV, fotocopia del contrato al respecto del proyecto denominado:, por un valor de \$ 35,350.00 ya que la entidad cuestionada solo se contrató para la perforación del pozo en mención, y que a nuestro entender esta cantidad aún no ha sido cancelada o erogada por la municipalidad, así mismo MULTISERVICIOS NAVARRO, SA DE CV, realizo el SUB-PROYECTO: SUMINISTRO DE MATERIALES PARA POZO Y EQUIPO DE BOMBEO EN TERMINAL DE BUSES, de lo cual presentamos acta de recepción final y fotocopia del contrato. En consecuencia, no se ha violentado el art. 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del FODES, ni el art. 51, literal d) del Código Municipal, ya que a nuestro criterio, los auditores no demuestran en qué momento se da la doble cancelación y las cuentas bancarias que reflejen que efectivamente de las arcas municipales se EROGO DOS VECES el valor de \$18,740.20. Finalmente aclaramos que son proyectos diferentes y que claramente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los contratos que presentamos expresaban claramente el objetivo de la ejecución de cada una de las obras. La Representación Fiscal considera que con el Dictamen Pericial Técnico practicado al proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque", por parte de la Arquitecta **MAYRA CRISTELA SERRANO MANZANO**, se debe exonerar a los reparados del pago de la Responsabilidad Patrimonial, ya que según el referido Dictamen Pericial, no ha habido obra pagada de más en dicho proyecto. Al analizar el informe pericial y tomando en cuenta que es el resultado de un estudio sostenido por una especialista en la materia, que auxilia al Juez, como un profesional con conocimientos específicos, en algunas ciencias o habilidad, para que el Juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de los hechos y siendo que también es un elemento probatorio que sirve de base al Juez para formar decisión sobre el presente caso, y tomando de base los resultados contenidos en el dictamen pericial el cual refleja que con base al peritaje contable practicado al reparo número cuatro que dice "...Se presenta a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica el siguiente Informe Técnico de Acompañamiento a Inspección al proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque" ejecutado por la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad en el período del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Según informe de Auditoría el reparo consiste en "Obra pagada de más, en Suministro de Materiales y Equipo de Bombeo". La municipalidad "canceló demás la cantidad de \$18,740.20 por el suministro e instalación de tubería de revestimiento o entubamiento de la perforación, material que ya había sido instalado por la empresa que fue contratada por la Municipalidad, para realizar el proyecto de perforación de dicho pozo, según detalle:" **RESULTADO DE LA VERIFICACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS** (Ver esquema de pozo en Anexo-plano 1). **NOTA:** No se hizo inspección al lugar del proyecto pues el objeto del reparo no requiere de verificación física o medición, sino que será analizado a nivel documental. De acuerdo a la información documental obtenida, el proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque" para su mejor comprensión se verificará en sus dos etapas de ejecución: **1- ETAPA DE FORMULACION DEL PROYECTO.** Para el análisis del suministro e instalación de tubería de PVC observada es necesario conocer como fue la etapa de formulación de este proyecto: - En Acta Numero **CATORCE** de fecha 12/04/2011 fue aprobada la Carpeta Técnica del proyecto "Construcción de



Pozo para el abastecimiento de Agua potable en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La libertad” por un monto de \$87,167.38, de este proyecto surgieron tres sub proyectos. (Ver folios 172) El proyecto No. 1, de la “etapa de exploración”, era indispensable ejecutarlo por separado como una etapa previa a la Construcción del pozo y su equipamiento, pues de allí se obtendría los datos hidrogeológicos necesarios para el diseño de las siguientes etapas. Según Carpeta Técnica, el proyecto No. 2 consistió básicamente en la “etapa de perforación” del pozo por medio del equipo y herramientas necesarias. No se especifica el suministro ni instalación de la tubería de revestimiento (ver Anexos 3 y 4). Según Carpeta Técnica de proyecto No. 3 se suministraría e instalaría la tubería de PVC de revestimiento del pozo, el filtro de grava y suministro e Instalación de equipo de bombeo (ver Anexos 5 y 6). El desglose anterior, entre el proyecto No. 2 y No. 3 no se adecúa al proceso lógico constructivo de perforación de un pozo, puesto que no es conveniente que una empresa perfore con equipo mecánico un pozo de 150 m de profundidad y luego se retire, dejando las paredes del pozo sin la tubería de revestimiento que evita el riesgo de derrumbe interno y luego se presente otra empresa con otro equipo mecánico a instalarla. Lo conveniente es que la tubería debe ser instalada por la misma empresa que hace la perforación del pozo, dado que instalar la tubería es el proceso más delicado, que depende de una buena perforación. Por lo tanto, si se iba a fraccionar debió haberse llegado, al menos, hasta el sello del pozo. Lo anterior nos indica que haber fraccionado el proyecto inicial en los proyectos No. 2 y No. 3 fue forzado, dando la impresión de que obedeció más a que el monto total de cada subproyecto fuera similar y que quedaran bajo el límite máximo establecido para contratación por Libre Gestión. El fraccionar el proyecto inicial los llevó a contradicciones técnicas dentro de la formulación de las nuevas Carpetas Técnicas que durante el proceso constructivo atentaron contra la buena ejecución de las obras. **2-ETAPA DE EJECUCION DEL PROYECTO.** Conociendo como fue la etapa de formulación de las Carpetas Técnicas y lo contenido en ellas para cada proyecto se procederá a revisar la documentación del proceso de ejecución por medio de los informes de Supervisión Externa y Bitácoras. Aunque el proyecto mencionado en el reparo es el del suministro e instalación de materiales, también nos referiremos al proyecto de la construcción (perforación) del pozo pues el proceso establecido en las Carpetas Técnicas y el reparo los vincula. - El Informe de Supervisión presentado por el Arq. Nelson Gregorio Parada Galán del proyecto “Construcción de Pozo profundo para el Abastecimiento de agua potable en Terminal de Buses, Municipio de Quezaltepeque, Dpto. de La Libertad con



212

respecto a los trabajos ejecutados por la empresa Power Drill en el período del 20 de febrero al 20 de marzo de 2012 menciona: “después de 10 días de perforación del pozo se realiza el proceso de desentubar los tubos de perforación, al día siguiente se procede a la actividad de efectuar el entubamiento con la tubería de revestimiento del pozo con tubería PVC de 250 psi”. La descripción de este proceso indica que, pese a no estar especificado dentro de la Carpeta Técnica la Instalación de la tubería de revestimiento, fue Power Drill quien los instaló (ver Anexo 7). Al hacer un análisis de los Costos Unitarios de la Oferta presentada por Power Drill se observa que si se hubiera incluido en ellos el costos de la tubería de revestimiento, estos serían mucho más elevados, por lo tanto se descarta que esta Oferta incluya el costo del suministro de la tubería (ver Anexo 1). El Informe de Supervisión presentado por el mismo Supervisor el Arq. Nelson Gregorio Parada Galán en el proyecto “Suministro de Materiales para Pozo y equipo de bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezatepeque, Depto. de La Libertad” con respecto a los trabajos ejecutados por la empresa Multiservicios Navarro en el mismo período menciona: “Se procedió a ubicar grúa para iniciar el proceso de entubamiento, se han suministrado al proyecto 25 tubos pvc de 250 psi. De 8” de diámetro. Del pozo de 150 mts. de profundidad” (ver Anexo 8). Lo anteriormente descrito deja claro que esta empresa suministró la tubería de acuerdo a lo contratado, pero deja dudas en cuanto a que ellos lo instalaran, cuando se había informado que la empresa que perforó había sido quien lo instaló. Es posible que entre empresas existiera un acuerdo para que la empresa que perforó el pozo fuera subcontratada para que instalara la tubería de revestimiento. **ENTREVISTA A SUPERVISOR EXTERNO.** Durante la diligencia para iniciar el proceso del presente peritaje, realizada a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, los funcionarios actuantes y el Arq. Nelson Gregorio Parada Galán manifestaron que los hechos fueron que “la empresa Multiservicios Navarro fue quien suministró la tubería de revestimiento y que fue la empresa Power Drill quien la instaló”. Esta explicación, pese a no ser lo que se había contratado (disminuyendo los servicios contratados de Multiservicios Navarro por no realizar ellos la instalación de la tubería y por otra parte, cargando a Power Drill con los trabajos de instalación de tubería que no estaban dentro de su contrato) presenta una solución viable a las inconsistencias que presentaban las Carpetas Técnicas, dando mayor garantía a los trabajos por la intervención de una misma empresa y un mismo equipo en la perforación e instalación de la tubería de revestimiento. Por lo tanto, se da validez a la explicación dada por el Supervisor Externo a pesar de las Inconsistencias que contiene el Informe de Supervisión en cuanto a quien hizo



la instalación de tubería, pero coincide en definir al suministrante. Sin embargo, se hace notar que un cambio de esta naturaleza, ameritaba asentarse en Bitácora y realizar Ordenes de Cambio. Habiéndose tomado en cuenta la información documental y las explicaciones dadas por los funcionarios actuantes, los datos reportados por Auditoría cambian de la siguiente manera (ver fs. 175...),

CONCLUSIONES REPARO CUATRO En base al análisis de la documentación del expediente del proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque" se concluye que: - El fraccionamiento del proyecto originalmente concebido como Construcción y Equipamiento de pozo generó que fuera dividido en dos etapas: una de "perforación de pozo" y otra de "suministro e instalación de tubería de revestimiento y equipo de bombeo". Estas etapas no se adecuaban al proceso lógico de perforación de un pozo, que requiere idealmente, la continuidad de la misma empresa hasta la culminación del pozo revestido. Esto los llevó a inconsistencias técnicas dentro de la formulación de las nuevas Carpetas Técnicas que se trasladaron al proceso constructivo en la intervención de ambos contratistas. Dado que en el material observado intervienen dos servicios, Suministro e Instalación, se dará una conclusión independiente para cada una:

INSTALACIÓN: Los Informes de Supervisión de ambos proyectos confirman lo manifestado por el Supervisor, en cuanto a que fue Power Drill (a petición de Multiservicios Navarro) quien realizó la instalación de la tubería de revestimiento, no obstante de no ser parte de su contrato. Esto requirió un acuerdo entre ambas empresas que, finalmente, resultó ser una solución viable para evadir las inconsistencias que presentaban la separación de actividades en las Carpetas Técnicas, dando mayor garantía a los trabajos por la intervención de una misma empresa y un mismo equipo en la perforación e instalación de la tubería de revestimiento. **SUMINISTRO:** La Carpeta Técnica de la "etapa de perforación" especifica que el suministro de tubería no estaba incluida. El análisis de los costos unitarios de la oferta de Perforación por Power Drill deja claro que sus costos son razonables para lo que se contrató y no tienen margen para haber incluido en ellos el suministro de la tubería, por lo tanto se descarta que Power Drill haya incurrido en suministrar un material que no era parte de su contrato. El Informe de Supervisión sostiene que el suministrante de la tubería de revestimiento del proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque" fue la empresa que se contrató para ese fin: Multiservicios Navarro. En conclusión, se verificó que las partidas "Suministro e Instalación de Tubería Ciega de PVC 250 PSI, diámetro 8", por la cantidad de 12



213

unidades; y "Suministro e Instalación de Tubería Rejilla de PVC 250 PSI, diámetro 8" relacionado con 13 unidades fueron suministrados e Instalados como parte del proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque". Por lo que no ha habido obra pagada de más en el proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque". En virtud de lo antes relacionada este Tribunal considera que se desvanece la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los señores antes relacionados. Y **REPARO CINCO: INVERSIÓN REALIZADA SIN CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS (Responsabilidad Administrativa)**. Según el equipo auditor, la Municipalidad invirtió la cantidad de treinta y cinco mil trescientos Dólares (\$35,300.00), en el proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", sin que la construcción del pozo haya cumplido los objetivos para los cuales fue realizada, debido a que no fue equipado con los implementos necesarios para su funcionamiento; atribuido a los señores: **Carlos Ernesto Ortíz Mejía**, Alcalde Municipal Depositario; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Síndico Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**, Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez Villalta**; Octava Regidora Propietaria y **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes al hacer uso de su derecho manifestaron lo siguiente que los proyectos realizados y cuestionados, en su opinión, si se hicieron con objetivos claramente establecidos, de tal forma que estos fueron especificados en el PLAN DE INVERSIÓN correspondiente. El pozo ubicado en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, se realizó con objetivos claramente establecidos y que la carpeta técnica contiene su funcionabilidad y los objetivos a alcanzar, además creen que existe una posición ambigua del informe con respecto a las recomendaciones de auditoría, ya que el proceso de realización de los proyectos fue verificado en su cumplimiento, pues de no ser así en sus opiniones no existe razón de ser, la recomendación, por parte de los auditores, a la nueva administración, que se cancele la cantidad de \$ 70, 650.00. La Representación Fiscal considera que con el Dictamen Pericial Técnico practicado

al proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", por parte de la Arquitecta **MAYRA CRISTELA SERRANO MANZANO**, se debe exonerar a los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativa, ya que el mencionado proyecto es una necesidad de la población, quedando pendiente de ejecutarla la nueva administración, por lo tanto esta obra de servicio a la comunidad es el objetivo primordial para esa jurisdicción..." En razón que al analizar el informe pericial y tomando en cuenta que es el resultado de un estudio sostenido por una especialista en la materia, que auxilia al Juez, como un profesional con conocimientos específicos, en algunas ciencias o habilidad, para que el Juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de los hechos y siendo que también es un elemento probatorio que sirve de base al Juez para formar decisión sobre el presente caso, y tomando de base los resultados contenidos en el dictamen pericial el cual refleja que con base al peritaje contable practicado al reparo número cuatro que literalmente dice "...**II. Antecedente: Reparos CINCO** (Responsabilidad Administrativa) Se presenta a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica el siguiente Informe Técnico de Acompañamiento a Inspección al proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque" ejecutado por la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad en el período del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Según informe de Auditoría el reparo consiste en "Inversión realizada sin cumplimiento de objetivos". "La municipalidad invirtió la cantidad de 535,300.00 en el proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", sin que la construcción del pozo haya cumplido los objetivos para los cuales fue realizada, debido a que no fue equipado con los implementos necesarios para su funcionamiento."

RESULTADO DE LA VERIFICACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS En Inspección realizada en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, los funcionarios actuantes manifestaron al respecto de este Reparos, que "al final de la gestión en la municipalidad se ejecutó el proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", el cual solo llegaba a la etapa de construcción del pozo, se planificó la continuidad de la siguiente etapa de suministro e instalación de equipo de bombeo para el próximo período, lo cual ya no se pudo concretar por el cambio de gobierno municipal" (ver Oferta en



Anexo 1). Se solicitó a la actual administración un detalle que describiera la actual situación del pozo. Por medio de carta presentada por el Jefe de la UACI Ing. Flavio Omar Quezada, el día 12 de marzo de 2014 se tuvo conocimiento de lo siguiente (ver Anexo 2): 1. "Que actualmente el pozo perforado se encuentra en las mismas condiciones desde que fue finalizado su construcción". Es decir que la nueva administración aún no lo ha provisto del equipo de bombeo necesario para extraer el agua del pozo. 2. "El pozo se encuentra en buenas condiciones, sin embargo para rehabilitarse se necesita que se realice nuevamente la limpieza y las pruebas hidráulicas respectivas, por el tiempo que tiene sin ser utilizado". Con lo anterior se reconoce que la obra entregada por la anterior administración cumple con los requisitos necesarios para proceder a la siguiente etapa de equipamiento y ponerlo a funcionar. Las labores que se mencionan entran en el mantenimiento rutinario que requiere todo pozo como una buena medida para garantizar la calidad del agua. 3. "Dentro de las proyecciones presupuestarias de esta administración para este año, se ha considerado habilitar dicho proyecto, teniendo a la fecha una primera cotización del monto inicial para rehabilitar dicho pozo (anexo cotización)". La actual administración es consciente de que es importante para la población poner a funcionar ese proyecto y que es necesario dar buen uso a los bienes municipales dándole continuidad a los proyectos que requieran seguir en las etapas que faltasen para darles finalización.

CONCLUSIONES REPARO CINCO En base al análisis de la documentación obtenida, se concluye que; La inversión ejecutada en el proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque" fue finalizada al terminar el período municipal de los funcionarios actuantes, quedando pendiente de ejecutarse la etapa de suministro e instalación de equipo de bombeo del pozo para un nuevo período, el cual ya no se pudo concretar por el cambio de gobierno municipal. Dichas obras fueron recibidas por la nueva administración, en buenas condiciones y se encuentra actualmente, según lo afirmado por el Jefe de la UACI Ing. Flavio Omar Quezada, dentro de sus proyecciones presupuestarias para este año el darle seguimiento a la etapa pendiente de ejecución. Es una necesidad para la población que la nueva administración concluya la inversión iniciada y por lo tanto, esta obra dé un servicio a la comunidad en el objetivo para el cual fue realizado; en ese sentido esta Cámara considera procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida a los señores antes relacionados.

POR TANTO: De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y





Mercantil y Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)**. Declárase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los **Reparos Uno, Tres y Cinco**, del presente Juicio de Cuentas; **II)**. Declárase desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** de los **Reparos Dos y Cuatro**, en la forma y cuantía siguiente: **a). Reparó Dos:** Hasta por la cantidad de ocho cientos ochenta y un dólares con cuarenta centavos (\$881.40). En consecuencia absuélvase del pago de dicha cantidades a los señores: **Carlos Ernesto Ortíz Mejía, María del Carmen Fuentes Uribes, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, Walther Alberto Huevo Maldonado, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbert Amílcar Chicas Sánchez, Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez Villalta y María de los Ángeles Flores Hernández**, y **b). Reparó Cuatro:** Hasta por la cantidad de dieciocho mil setecientos cuarenta dólares con veinte centavos (\$18,740.20). En consecuencia absuélvase del pago de dichas cantidades a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Ernesto Ortiz Mejía, Walther Alberto Huevo Maldonado, Nelson Gregorio Parada Galán, Rafael Humberto Fuentes, José Alberto Pinto Navarro y María de los Ángeles Flores Hernández**; **III)**. Apruébese la gestión realizada por los señores **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Ernesto Ortiz Mejía, María del Carmen Fuentes Uribes, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, Walther Alberto Huevo Maldonado, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbert Amílcar Chicas Sánchez, Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez Villalta, María de los Ángeles Flores Hernández, Nelson Gregorio Parada Galán, Rafael Humberto Fuentes, José Alberto Pinto Navarro y Flor de María Fermán de Melara**, conocida en el presente proceso como **Flor de María Fermán Lara**, quienes actuaron durante el periodo relacionado en el preámbulo de la presente sentencia. **IV)**. Extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente.

HÁGASE SABER.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Vienen Firmas...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mi,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones

Cám. 5ª de 1ª Inst.
 CAM-V-JC-056-2013-1
 Alcaldía Municipal de Quezaltepeque,
 Depto. de La Libertad.
 Ref. FGR: 365-DE-UJC-14-2013
 APM / HRM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

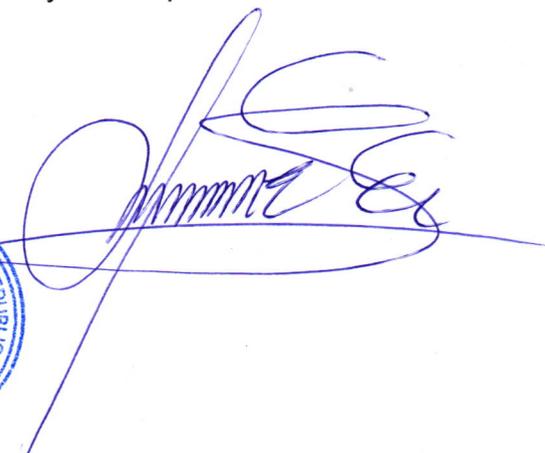
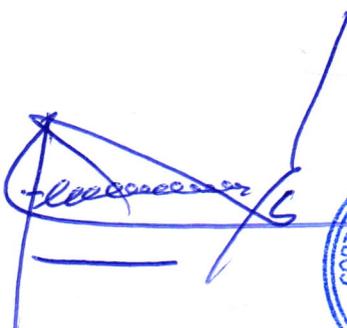


CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día siete de octubre del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia emitida a las quince horas del día treinta de julio del año dos mil catorce, la cual consta de fs. 201 vto. a fs. 215 fte., esta Cámara **Resuelve:**

De conformidad al Artículo 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** la Sentencia emitida a las quince horas del día treinta de julio del año dos mil catorce, correspondiente al **Juicio de Cuentas CAM-V-JC-056-2013-1**; en consecuencia librese la ejecutoria correspondiente, y a efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución, según el Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Extiéndase el Finiquito de Ley Correspondiente.

Notifíquese.-



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

Cám. 5ª de 1ª Inst.
CAM-V-JC-056-2013-1
Depto. de La Libertad.
Ref. FGR: 365-DE-UJC-14-2013
APM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE COMPRA POR LIBRE GESTIÓN
No. 09 AMQ/2011, 05 AMQ/2012, 06 AMQ/2012 Y 07 AMQ/2012, DESARROLLADOS POR LA
MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE 2012.**

SAN SALVADOR, JULIO DE 2013

INDICE

CONTENIDO

PAGINA

| | | |
|------|--------------------------------|----|
| I. | ANTECEDENTES DEL EXAMEN | 1 |
| II. | OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1 |
| III. | RESULTADOS DEL EXAMEN | 2 |
| IV. | CONCLUSION | 9 |
| V. | RECOMENDACIONES DE AUDITORIA | 10 |

**Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEZALTEPEQUE
La Libertad**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a los procesos de compra por libre gestión No.09 AMQ/2011, No.05 AMQ/2012, No.06 AMQ/2012 y No.7 AMQ/2012, por la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, del cual se presenta el informe correspondiente, así:

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a requerimientos hechos por el Alcalde Municipal que realiza funciones del 1 de mayo de 2012 al 30 de Abril de 2015, se realizó Examen Especial a los procesos de compra por Libre Gestión No. No.05 AMQ/2012 "Construcción de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en Terminal de Buses; Municipio de Quezaltepeque" y No.06 AMQ/2012 "Construcción de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque", realizados por la Municipalidad de Quezaltepeque.

Así como a las Compras por Libre Gestión No.09 AMQ/2011 "Construcción de dos Pozos Exploratorios uno en Complejo Educativo Francisco Aguilar y otro en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad" y No.07 AMQ/2012 "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad", los cuales fueron incluidos en este examen especial por estar relacionados con las compras por Libre Gestión No.05 AMQ/2012 y No.06 AMQ/2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar examen especial a los procesos de compras por libre gestión No.09 AMQ/2011, No.05 AMQ/2012, No.06 AMQ/2012 y No.7 AMQ/2012, realizados por la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Objetivos Específicos

- 2.1 Verificar si se realizó el debido proceso para la contratación y pago de los bienes y servicios adquiridos.
- 2.2 Comprobar la funcionalidad de los bienes y servicios recibidos, y si se realizaron con las especificaciones técnicas establecidas contractualmente.
- 2.3 Determinar el cumplimiento de todos los aspectos importantes relacionados con Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables a los procesos de compra examinados.

3. Alcance del Examen

Nuestro examen consistió en la aplicación de pruebas de auditoría en las compras por libre gestión No.09 AMQ/2011, No.05 AMQ/2012, No.06 AMQ/2012 y No.7 AMQ/2012, realizadas

por la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, por el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, las cuales estuvieron orientadas a comprobar la existencia física de los bienes, el cumplimiento de condiciones contractuales; así como la emisión de nuestra opinión respecto a lo procedente de la cancelación de la deuda contraída por la Municipalidad de Quezaltepeque con la empresa POWER DRILL, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$70,650.00, por la construcción de dos pozos.

Nuestro examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Basados en los resultados obtenidos en nuestras pruebas de auditoría, determinamos lo siguiente:

Hallazgo No. 1

PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO REALIZADO

Comprobamos que no se realizó el proceso de Licitación Pública para la construcción de dos pozos para el abastecimiento de agua potable, uno en la Terminal de Buses y otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, ambos del Municipio de Quezaltepeque; adjudicándolos por Libre Gestión a la empresa Power Drill, S.A. de C.V., aunque su costo fue de \$70,650.00, según detalle:

| MODALIDAD DE CONTRATACIÓN | NOMBRE DEL PROYECTO | MONTO US\$ | FECHA INICIO | FECHA FINALIZACIÓN |
|---------------------------|---|------------|--------------|--------------------|
| LG No.5 AMQ/12 | "CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN TERMINAL DE BUSES, MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD." | 35,350.00 | 20/02/12 | 21/03/12 |
| LG No.6 AMQ/12 | "CONSTRUCCIÓN DE POZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR, DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD." | 35,300.00 | 20/02/12 | 21/03/12 |

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio.
- b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se

deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;

- c) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.”

La misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 70, establece: “No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, el Alcalde Municipal Depositario y la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, omitieron realizar el proceso de licitación pública correspondiente.

Consecuentemente, no se fomenta la participación de otros ofertantes en equidad de condiciones y con las mismas oportunidades, en busca del beneficio institucional; violentando los principios de libre competencia que promueven la Ley y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En notas con referencias REF-DA7-EE-17/13-41, 42, 43 de fechas 14 de mayo de 2013, se les comunicó al Concejo Municipal, Alcalde Municipal y Jefa de la UACI, para que brindaran sus explicaciones sobre el asunto observado, sin embargo no se recibieron comentarios al respecto; asimismo, el 27 de junio de 2013, fue leído el borrador de informe de este examen especial y los servidores relacionados no presentaron comentarios sobre lo observado. En consecuencia, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 2

MONTO PAGADO, MAYOR AL MONTO ADJUDICADO

Comprobamos que en el cuadro comparativo de ofertas elaborado y presentado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) al Concejo Municipal, para la adjudicación del proyecto de construcción de dos pozos exploratorios, en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar y en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, aparece la oferta de la empresa Power Drill, S.A de C.V. por la cantidad \$34,600.60, monto igual al aprobado en el Acuerdo de Adjudicación; no obstante se le canceló la cantidad de \$35,482.00, dando como resultado un pago de más de \$881.40, pagando más que la oferta más baja presentada, tal como se demuestra a continuación:

| CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS ELABORADO POR LA UACI | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| Perforaciones La Norteña, S.A. | BJ Constructora S. A. de C. V. | Power Drill, S. A. de C. V. | Monto según Acuerdo de Adjudicación | Monto pagado Según Acuerdo Municipal |
| 36,480.00 | 35,256.00 | 34,600.60 | 34,600.60 | 35,482.00 |

El párrafo cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4, establece: "Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El mismo Código en su Art. 51 literal d), estipula que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: ...Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio."

El Art. 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quezaltepeque, dice lo siguiente: "Toda Adjudicación de Bienes o Servicios que efectúe la Municipalidad, deberá realizarse bajo un sistema de evaluación cualitativa y cuantitativa, que obedezca a parámetros y criterios, objetivos medibles y comprobables, lo cual quedará debidamente documentado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales aplicables."

La condición se debió a que el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal Depositario en coordinación con la Jefatura de la UACI, adjudicó el proyecto por el monto de \$34,600.60, pero se pagó la cantidad de \$35,482.00.

Consecuentemente, se afectó el patrimonio municipal al pagar de más la cantidad de \$881.40, tomando en cuenta el monto adjudicado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de junio de 2013, la Contadora Financiera, comentó lo siguiente: "Según la condición de este hallazgo menciona que se adjudicó el Proyecto de Construcción de Pozos Exploratorios en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, y en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, por la oferta de Power Drill, S.A. de C.V.; por \$34,600.60, que fue la más baja, esto según el cuadro comparativo elaborado por la UACI, el cual no está acorde al monto de la factura, al contrato, a la garantía de buena obra y al acuerdo donde se apertura la cuenta del proyecto, todo esto por un monto de \$35,482.00 y no por \$34,600.60, por lo tanto solicito que se investigue con más profundidad dicho hallazgo, ya que el registro se hizo conforme a documentación antes mencionada incluyendo el cheque, no dejando de informar que el cuadro comparativo no lo anexan en la información documental que me trasladan, este cuadro pude observarlo hasta que consulté a UACI con respecto al hallazgo, por lo tanto no me fue posible ver en la documentación este cuadro comparativo al momento de registrar dicho gasto."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentario brindados por la Contadora Financiera, no desvanecen la condición encontrada ya que el Acuerdo Municipal número cuarenta y seis del Acta número seis de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, literalmente dice: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales y luego de analizar el cuadro comparativo LG No. 09/AMQ/2011 del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE DOS POZOS EXPLORATORIOS, UNO EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR Y OTRO EN TERMINAL DE BUSES DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPATAMENTO DE LA LIBERTAD" y tomando en cuenta que es la oferta más baja y la que a esta institución le beneficia, ACUERDA: Adjudicar la "CONSTRUCCIÓN DE DOS POZOS EXPLORATORIOS, UNO EN COMPLEJO DEPORTIVO FRANCISCO AGUILAR Y OTRO EN TERMINAL DE BUSES DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPATAMENTO DE LA LIBERTAD" a la empresa POWER DRILL, S.A. de C.V, por un monto de \$34,600.60 con IVA..."

En notas con referencias REF-DA7-EE-17/13-41, 42, 43 de fechas 14 de mayo de 2013, se les comunicó al Concejo Municipal, Alcalde Municipal y a la Jefa de la UACI, para que brindaran sus explicaciones sobre el asunto observado, sin embargo no se recibieron comentarios al respecto. El 27 de junio de 2013, fue leído el borrador de informe de este examen especial y los servidores relacionados tampoco presentaron comentarios sobre lo observado. En consecuencia, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 3

FONDOS DEL PROYECTO, UTILIZADOS PARA OTROS FINES INSTITUCIONALES

Comprobamos que a la Empresa Power Drill, S. A. de C. V., realizadora de los Proyectos de Construcción de dos Pozos Profundos para el Abastecimiento de Agua Potable, uno en la Terminal de Buses y otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar del Municipio de Quezaltepeque, no se le canceló la cantidad de \$70,650.00, que cobraría por la construcción de dichos pozos, ya que los fondos que se tenían programados para cancelar el proyecto se utilizaron en otros fines institucionales; lo cual es evidente por el saldo de \$390.19, que presentaba la Cuenta Bancaria No.1770025555, FODES 75%, al 28 de abril de 2012; de la cual se obtendrían los fondos para pagar la obligación contraída.

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El mismo Reglamento de la Ley, en su Art. 13, expresa: "Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado."

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4, establece lo siguiente: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El Art. 51 literal d) del mismo Código, estipula que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio."

La condición se generó debido a que el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal Depositario en coordinación con la Tesorera Municipal, no reservaron los fondos que se tenían programados para cancelarle a la empresa realizadora de los proyectos.

Como consecuencia, para el pago de la deuda pendiente por el monto de \$70,650.00, la Municipalidad debe realizar modificación presupuestaria para cubrir la deuda contraída, limitando la atención de otras necesidades institucionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota con referencia REF-DA7-EE-17/13-41, de fecha 14 de mayo de 2013, se le comunicó al Concejo Municipal, para que brindaran sus explicaciones sobre el asunto observado, sin embargo no se recibieron comentarios al respecto; asimismo, el 27 de junio de 2013, fue leído el borrador de informe de este examen especial, sin que los servidores relacionados presentaran comentarios sobre lo observado. En consecuencia, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 4

OBRA PAGADA DE MÁS EN SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPO DE BOMBEO

Comprobamos que en la ejecución del Proyecto "Suministro de Materiales para Pozo y Equipo de Bombeo en Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque", se canceló de más la cantidad de \$18,740.20, por el suministro e instalación de tubería de revestimiento o entubamiento de la perforación; material que ya había sido instalado por la empresa que fue contratada por la Municipalidad, para realizar el proyecto de perforación de dicho pozo, según detalle:

| No. | Descripción | Cantidad | Unidad Medida | Precio Unitario | Totales |
|--------------|---|----------|---------------|-----------------|--------------------|
| 1. | Suministro e Instalación de Tubería Ciega de PVC 250 PSI, diámetro 8" | 12 | Unidad | \$ 732.50 | \$ 8,790.00 |
| 2. | Suministro e Instalación de Tubería Rejilla de PVC 250 PSI, diámetro 8" | 13 | Unidad | \$ 765.40 | \$ 9,950.20 |
| Total | | | | | \$18.740.20 |

El Art.73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos."

La misma Ley, en el Art.152, literal b), regula lo siguiente: "Se considerarán infracciones graves las siguientes: ...Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado;"

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Art. 12, párrafo tercero establece: "...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, estipula que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio."

La condición se generó debido a que el Alcalde Municipal, el Alcalde Municipal Depositario, Síndico Municipal, Cuarto Regidor Propietario, Gerente de Proyectos, Gerente de Planificación y Servicios Públicos, Gerente General y la Jefatura de la UACI, al hacer la inspección física y levantar el Acta de Recepción, no se percataron de que Multiservicios Navarro, S.A. de C.V. estaba cobrando tuberías que habían sido instaladas y cobradas en un proyecto antes realizado por Power Drill, S.A. de C.V.

Consecuentemente, se afectaron los fondos municipales en un monto de \$18,740.20.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de junio de 2013, el Ex Gerente General y el Ex Asesor Técnico del Despacho Municipal y Gerente de Planificación y Servicios Públicos, comentan lo siguiente:

1. "Que al revisar la notificación referida, esta se encuentra dirigida al Ex Gerente General, y no a mi persona, siendo que el Art.33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica es claro al respecto de referirse a los servidores de la entidad.
2. Que la Municipalidad para el período auditado, contaba con la estructura organizativa que permitiera proveer la confiabilidad en los Sistemas de Control Interno, por lo que para tal fin se contaba con la Gerencia de Proyectos, que según el Manual Descriptor de Puestos y Manual de Funciones, fue la Unidad encargada de supervisar proyectos de inversión y recepcionarlos, por lo que a mi buen entender una vez recepcionada la obra en cuestión por la Gerencia de Proyectos, se asume que esta Unidad efectuó los controles adecuados e inherentes a la realización de la obra. Así mismo, es atribución de la UACI de acuerdo a la LACAP, en su artículo 12 literal h) ejecutar el proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios... y literal j) levantar acta de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante... Además la Municipalidad contó, para el periodo auditado, con la Unidad de Auditoría Interna, y de la que no se recibió informe al respecto.

Como Gerente General, de acuerdo al Manual Descriptor de Puesto y Manual de Funciones, una de mis funciones fue autorizar documentación y dirigir las acciones y decisiones emanadas del Concejo Municipal, y considerando la existencia de una estructura organizativa dedicada y direccionada a controlar las operaciones administrativas y financieras, mi función se limitaba a la confiabilidad de las dependencias en la ejecución de los controles internos.

3. Que como Gerente de Planificación y Servicios Públicos, no me correspondía ni era mi función ejecutar controles al respecto de obras de inversión realizadas.
4. No estamos de acuerdo en que se haya efectuado una doble erogación, por la cantidad de \$18,740.20 y me pregunto, como es que la Gerencia Financiera a través de la Unidad de Tesorería no se percataron de tal anomalía, y que no aparecen cuestionados en el hallazgo, por lo que solicito una revisión de la documentación relacionada, en conjunto con los auditores y efectuar las gestiones en conjunto para poder hacerme presente a la verificación documental, ya que actualmente no laboramos para la entidad auditada; consecuentemente, no se hace mención de la Supervisión Externa y qué opinión dio al respecto, solamente se hace mención del Art.73 de la LACAP, por lo que también solicitamos el informe de la supervisión que se contrató para tal fin.
5. Así nuestros argumentos al respecto y que, en el caso de la Gerencia General doy respuesta por la relación obvia que existió entre la entidad auditada y mi persona, pero que sin embargo, la notificación relacionada no se dirigió a mi persona tal como lo ordena el Art. 33 de la Ley ya especificada en el numeral 1..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentario expresados por el Ex Gerente General y el Ex Asesor Técnico del Despacho Municipal y Gerente de Planificación y Servicios Públicos, no son argumentos que desvanecen o desvirtúan el hecho observado, debido a que ellos realizaron la inspección física y firmaron el Acta de Recepción de la obra ejecutada, mediante la cual dan por recibido el proyecto sin haberse percatado que Multiservicios Navarro, S.A. de C.V. estaba cobrando tuberías que ya habían sido instaladas y cobradas en un proyecto antes realizado por Power Drill, S.A. de C.V.

La Unidad Financiera no está relacionada con la causante de esta condición, ya que no es de su competencia hacer inspecciones físicas de los proyectos realizados, sí el de hacer los respectivos pagos que son autorizados a través de los Acuerdos emitidos por el Concejo Municipal y de asegurarse que la documentación presentada cumpla con los requisitos legales para el respectivo registro contable.

En cuanto a que al Ex Asesor Técnico del Despacho Municipal y Gerente de Planificación y Servicios Públicos, no le fue notificada la condición en el transcurso del examen, es de aclarar que la comunicación de los resultados tiene su alcance durante todo el proceso de auditoría, mientras no es emitido el informe de auditoría, otorgándole el tiempo necesario para que presentara sus comentarios o evidencia correspondientes.

En notas con referencias REF-DA7-EE-17/13-50, 51 y 52 de fechas 29 de mayo de 2013, se les comunicó al Concejo Municipal, al Gerente de Proyectos y Jefa UACI, la deficiencia identificada; sin embargo, no dieron sus explicaciones al respecto. Asimismo, el 27 de junio de 2013, fue leído el borrador de informe de este examen especial, sin que los servidores relacionados presentaran comentarios sobre lo observado. En consecuencia, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 5

INVERSIÓN REALIZADA, SIN CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

Comprobamos que la Municipalidad invirtió la cantidad de \$35,300.00, en el proyecto "Construcción de Pozo para el Abastecimiento de Agua Potable en Complejo Deportivo

Francisco Aguilar, del Municipio de Quezaltepeque.”, sin que la construcción del pozo haya cumplido los objetivos para los cuales fue realizada, debido a que no fue equipado con los implementos necesarios para su funcionamiento.

El Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo tercero establece lo siguiente: “...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4, establece: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

El Art. 51 literal d) del mismo Código Municipal, estipula que: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio.”

Esta condición se debió a que el Concejo Municipal, el Alcalde Municipal Depositario y la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no consideraron como parte del proyecto, la adquisición e instalación de los implementos necesarios para el funcionamiento del pozo construido.

Por consiguiente, se invirtieron fondos Municipales por un valor de \$35,300.00, en obras que no proporcionan ningún beneficio a la comunidad, por no haber sido considerado el equipamiento del pozo para su funcionamiento.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En notas con referencias REF-DA7-EE-17/13-50 y 52 de fechas 29 de mayo de 2013, se les comunicó al Concejo Municipal y a la Jefa UACI, la condición encontrada; quienes no brindaron los comentarios correspondientes. Asimismo, el 27 de junio de 2013, fue leído el borrador de informe de este examen especial, sin que los servidores relacionados presentaran comentarios sobre lo observado. En consecuencia, la observación se mantiene.

IV. CONCLUSIÓN

Basados en los resultados obtenidos mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría, concluimos en lo siguiente:

- a) La empresa Power Drill, S.A. de C.V., responsable de la construcción de los Pozos en la Terminal de Buses y en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, del Municipio de Quezaltepeque, cumplió con las Cláusulas establecidas en el Contrato convenido con la Municipalidad.
- b) Multiservicios Navarro, S.A. de C. V., empresa que suministró e instaló materiales y equipo de bombeo para el pozo de la Terminal de Buses, cobró tubería que había sido instalada y cobrada anteriormente en la etapa de perforación y construcción, proyecto que fue realizado por la empresa Power Drill, S.A. de C.V.

- c) Para la adjudicación de los proyectos, la Administración incumplió lo establecido en el Art.40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al realizar una contratación por Libre Gestión, siendo procedente realizar una Licitación Pública.
- d) Que los fondos que se tenían programados para cancelarle a la empresa Power Drill, S.A. de C.V. por la Construcción de dos Pozos Profundos para el Abastecimiento de Agua Potable, uno en la Terminal de Buses y otro en el Complejo Deportivo Francisco Aguilar, fueron utilizados en otros asuntos institucionales, por lo que no se canceló la obligación contraída.

V. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal que funge en el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, para que tomando en cuenta que la empresa Power Drill, S.A. de C.V., cumplió con el contrato de servicios por la construcción de dos pozos profundos para el abastecimiento de agua potable, uno en Terminal de Buses y otro en Complejo Deportivo Francisco Aguilar, ambos en el Municipio de Quezaltepeque; se le cancelen los servicios proporcionados por el monto de \$70,650.00.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal que funge en el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, que realice las gestiones legales en las instancias correspondientes, con el fin de recuperar la cantidad de \$18,740.20; que fue cancelada de más a la empresa Multiservicios Navarro, S.A. de C. V., por el Concejo Municipal que desempeño funciones en el período del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2012; en concepto de equipamiento del pozo construido en la Terminal de Buses del Municipio de Quezaltepeque, según detalle:

| No. | Descripción | Cantidad | Unidad Medida | Precio Unitario | Totales |
|--------------|---|----------|---------------|-----------------|--------------------|
| 1. | Suministro e Instalación de Tubería Ciega de PVC 250 PSI, diámetro 8" | 12 | Unidad | \$ 732.50 | \$ 8,790.00 |
| 2. | Suministro e Instalación de Tubería Rejilla de PVC 250 PSI, diámetro 8" | 13 | Unidad | \$ 765.40 | \$ 9,950.20 |
| Total | | | | | \$18.740.20 |

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a las compras realizadas por Libre Gestión No.09 AMQ/2011, No.05 AMQ/2012, No.06 AMQ/2012 y No.07 AMQ/2012, realizadas por la Municipalidad de Quezaltepeque; el cual fue realizado conforme a Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de julio de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete